

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128**

Fecha: 3/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120120030200	Ejecutivo Conexo	JUAN CARLOS GRAJALES ALZATE	CI BELLAFLOR SA	Auto resuelve solicitud ACCEDE OFICIOS	02/11/2022		
05615310500120150002200	Ejecutivo Conexo	GLORIA ELENA RIOZ OROZCO	SERVICIOS EXEQUIALES DEL ORIENTE S.A.	Auto requiere IMPULSO	02/11/2022		
05615310500120150003200	Ejecutivo	FANNY MARINA ECHEVERRI FRANCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	02/11/2022		
05615310500120150008100	Ejecutivo Conexo	CRISTIAN CAMILO ECHEVERRI GIL	LUIS FERNANDO JARAMILLO CARVAJAL	Auto requiere IMPULSO	02/11/2022		
05615310500120150017600	Ejecutivo Conexo	MARIA ELENA VILLA CEFERINO	JOSE ALIRIO MEDINA GAVIRIA	Auto pone en conocimiento DECRETA EMBARGO ACCEDE OFICIOS	02/11/2022		
05615310500120150020700	Ejecutivo Conexo	BEATRIZ ELENA ALVAREZ DE RAMIREZ	JUAN CAMILO DUMIT OSSA	Auto pone en conocimiento DEJA EN TARSLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	02/11/2022		
05615310500120150031700	Ejecutivo Conexo	JORGE WILSON GOMEZ DIEZ	JHON FREDY RIVERA VILLADA	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	02/11/2022		
05615310500120150032800	Ejecutivo Conexo	RAMON ALCIDES OLAYA ARIAS	INGENIERIA & SERVICIOS INSER S.A.S	Auto pone en conocimiento APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	02/11/2022		
05615310500120150039000	Ejecutivo Conexo	MARIA MARGARITA QUICENO TAZAMA	DIDIER MEJIA VALENCIA	Auto pone en conocimiento DECRETA EMBARGO	02/11/2022		
05615310500120190019700	Ordinario	JOSE LIBARDO MUNERA ELORZA	CARLOS ALBERTO RIOS HINCAPIE	Auto pone en conocimiento ACCEDE CORRECCION DE OFICIOS	02/11/2022		
05615310500120190043100	Ordinario	URIEL DE JESUS GONZALEZ SANCHEZ	AMCOVIT LTDA	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	02/11/2022		
05615310500120190048600	Ejecutivo Conexo	GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA	DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADA Y REQUIERE	02/11/2022		
05615310500120200004700	Ejecutivo Conexo	SERGIO DE JESUS ESTRADA GIL	GUSTAVO DE JESUS GARCIA HERRERA	Auto requiere IMPULSO	02/11/2022		
05615310500120200017800	Ejecutivo Conexo	JOSE ANTONIO RESTREPO SILVA	WILLIAM ALONSO HENAO MONTOYA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA A OFICIO	02/11/2022		
05615310500120210013800	Ordinario	JHON MARIO SERNA PINEDA	CDI EXHIBICIONES S.A.S.	Auto termina proceso por transacción Y ORDENA ARCHIVO	02/11/2022		
05615310500120210025200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA	Auto requiere IMPULSO	02/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210037700	Ejecutivo Conexo	SERGIO DE JESUS PIEDRAHITA ORTEGA	ACADEMIA COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA.	Auto pone en conocimiento RESPUESTA A OFICIO	02/11/2022		
05615310500120220003200	Ordinario	LEONARDO HENAO MARTINEZ	PROTECCION S.A.	Auto que no repone decisión CONCEDE APELACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO AL SUPERIOR	02/11/2022		
05615310500120220048800	Tutelas	ANA LIBIA HOYOS SALAZAR	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO AL SUPERIOR	02/11/2022		
05615310500120220049200	Ejecutivo Conexo	JOHANA HINCAPIE CARDONA	PORVENIR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022		
05615310500120220049600	Tutelas	ORLANDO ALONSO VARGAS GARCIA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO	02/11/2022		
05615310500120220050600	Ordinario	DORA MARLENY DEL RIO PATIÑO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda NOMBRA CURADOR - ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	02/11/2022		
05615310500120220052200	Ordinario	BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	02/11/2022		
05615310500120220052500	Ordinario	DARIO LEON RIOS GARCIA	INDECO CONSTRUCTORA SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	02/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120200017800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **JOSÉ ANTONIO RESTREPO SILVA**
Ejecutado: **WILLIAM ALONSO HENAO MONTOYA Y OTROS.**
Decisión: **EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO Y REQUIERE**

Al interior del presente proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** y para los fines que estime pertinentes, respuesta a oficio de embargo remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro, mediante la cual indica que:



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
RIONEGRO
NOTA DEVOLUTIVA
Pagina 1
Impresa el 05 de Julio de 2022 a las 10:03:36 PM



El documento OFICIO No. 62 del 07-09-2021 de JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-7997 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 020-102447

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR(ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

Y POR TANTO NO PROCEDE LA INSCRIPCION DE EMBARGO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

De otro lado, esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, allegue con destino a este despacho las constancias de acuse de recibido o leído, de los mensajes de datos enviados a los canales digitales para notificación de los ejecutados, con el fin de surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, así como de la copia del escrito de demanda y sus anexos, para dar continuidad a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0013800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JHON MARIO SERNA PINEDA**
Demandado: **CDI EXHIBICIONES S.A.S.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandada, el día 4 de agosto de 2022, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional entre las partes y aporta copia del mencionado documentos, la cual está firmada por el demandante y su apoderado, así como por la representante legal de la demandada e igualmente se allega copia de los recibos de consignación por la suma acordada, documento que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 14SolicitudTerminacionProceoTransaccion, el Despacho se remite al art. 312 del C.G.P., que establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...)


El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado

El proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención se ajusta a lo establecido en la norma mencionada, razón por la cual, se da por terminado el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

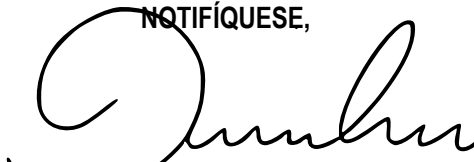
Radicado único nacional: 056153105001 **20210025200**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A**
Ejecutado: **RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA**
Decisión: **REQUIERE PARA IMPULSO PROCESAL**

Esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120210037700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **SERGIO DE JESÚS PIEDRAHÍTA ORTEGA**
Ejecutado: **ACADEMIA COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA.**
Decisión: **EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO**

Al interior del presente proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** y para los fines que estime pertinentes; respuesta a oficio de embargo remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro, mediante la cual indica:



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
RIONEGRO
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1
Impresa el 13 de Octubre de 2022 a las 03:06:43 PM



El documento OFICIO No. 131 del 29-09-2022 de JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-16910 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 020-9039

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR USUARIO, SIRVSE CITAR EL NUMERO DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES. (ART. 593 C.G.P. Y ART. 31 Y SS LEY 1579/2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA NOELIA MARTINEZ MARTINEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, conforme a memorial enviado por el apoderado del demandante, el día 17 de junio de 2022, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que mediante auto del 1 de febrero de 2022, el despacho inadmitió la demanda, la razón para dicha decisión se debió a que no se aportó la documental indicada en el numeral 2 del acápite de medios de prueba – documentales, el cual textualmente indica: “*Fotocopia de la reclamación presentada a la AFP PROTECCION*”, dicha situación se evidencia en el auto recurrido, el cual obra en el archivo nombrado 04AutoInadmiteDemanda, del expediente digital, documento que además, se torna necesario para establecer la competencia, pues el presente asunto se trata de un proceso contra una entidad del sistema de seguridad social integral, competencia que se debe establecer en los términos del artículo 11 del CPLSS.

El auto recurrido fue notificado el día 16 de junio de 2022, mediante el cual el juzgado decidió rechazar la demanda, pues si bien, dentro de la oportunidad para ello, el apoderado del demandante, allegó memorial denominado subsanación demanda, el cual se encuentra incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 05SubsancionDemanda, documento en el cual el profesional manifiesta que: “*el documento aportado como prueba es la respuesta de la solicitud que realizo el señor LEONARDO HENAO MARTINEZ, de la pensión de sobrevivientes de la señora YOVANA MARIA TORO CARDONA, en el cual la AFP respondió (...)*”, sin aportar en ningún momento la constancia de la reclamación presentada ante la entidad.

Así las cosas y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal, el despacho procede resolverlo.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por*

estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora." (Subrayas por fuera del texto).

Aduce el recurrente: "(...) solicito que se expida un nuevo auto, y se admita la demanda, toda vez que el rechazo de la demanda se limita al documento de fecha 26 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la pensión de sobreviviente al demandante, es de manifestar que la reclamación administrativa a Protección fue realizada en Rionegro, y como estas entidades son centralizadas todo se realiza desde Bogotá, ahora bien, fijese como al demandante en su momento se le notifico en el municipio de Rionegro, ahí se presume vive el demandante, de otro lado si se rechaza por que no se puede determinar la competencia, se debió mandar por competencia a los jueces laborales de Bogotá, pero por principios generales del procedimiento laboral la competencia se debe definir en los términos del Art. 11 modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 8. (...)", por lo anterior solicita se reponga el auto de la referencia y en caso se no reponer que se envíen en apelación al superior jerárquico.

Sea lo primero indicarle al apoderado recurrente, que la decisión de rechazar la demanda, no fue motivada por el documento del 26 de septiembre de 2018, como lo indica en la sustentación del recurso, sino teniendo en cuenta el incumplimiento al requerimiento realizado por el despacho y es que el artículo 28 del CPLYSS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, es claro al indicar que la demanda será devuelta, para que el demandante, dentro de los 5 días subsane las deficiencias que indica el juez, situación que no ocurrió en este caso, pues el apoderado, no cumplió con el requerimiento que le hiciera el despacho, respecto a la constancia de la reclamación presentada a la entidad, documento que además de estar enunciado en el acápite de pruebas, era determinante para establecer la competencia; el no cumplimiento de lo ordenado por este fallador, fue lo que motivo el rechazo de la demanda.

Ahora bien, respecto a la manifestación del apoderado, en cuanto, se debe presumir la buena fe del demandante y que este podrá elegir el lugar donde prefiere demandar, y que por ello el despacho debió remitir las diligencias a los Jueces Laborales de Bogotá, se le indica al apoderado que, al haberse inadmitido la demanda por falta de documento que permitiera determinar la competencia, como lo indica el artículo 11 del CPLSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, no le es dable al juez, suponer que la voluntad del promotor del litigio es que su demanda se trámite por el Juez Laboral del Circuito de Bogota, por el contrario debió el profesional realizar, en aquel momento, la manifestación de que se le remitieran entonces las diligencias a Bogotá, pero por el contrario aportó un documento que ya se encontraba incluido en el cuerpo de la demanda, sin hacer una manifestación del lugar donde se había presentado la reclamación y mucho menos sin darle cumplimiento al requisito solicitado por el despacho.

Con todo lo anterior, considera esta judicatura que no le asiste razón al apoderado del demandante, por lo que el despacho no reponer la decisión proferida el día 15 de junio de 2022, misma que fue notificada por estados del día 16 del mismo mes y año, en consecuencia, se concede el recurso de apelación.

05 615 31 05 001 2022 00032 00

Se ordena remitir el expediente y la causa a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0048800**

Accionante : **MARÍA HERMINIA SALAZAR HOYOS**

Agente oficioso : **ANA LIBIA HOYOS SALAZAR**

Accionados : **NUEVA EPS**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte de NUEVA EPS, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA**

Oscar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120220049200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **JOHANA HINCAPIÉ CARDONA**
Ejecutado: **PORVENIR**
Decisión: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora **JOHANA HINCAPIÉ CARDONA**, por intermedio de apoderado judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA CONEXA A PROCESO LABORAL en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS, M.L.C (\$910.402) por concepto de costas procesales ordenadas en la sentencia proferida al interior del proceso ordinario laboral con radicación 05615310500120180042500. Asimismo, que dicha suma sea pagada de manera indexada, y sea PORVENIR S.A condenada al pago de costas procesales generadas dentro del presente proceso.

Cabe precisar, que la ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicación 05615310500120180042500, documento que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y la S.S, así como la liquidación de las costas y el auto que aprobó las mismas; por lo que el trámite que se le dará al presente proceso es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **JOHANA HINCAPIÉ CARDONA** identificada con C.C N°1.036.929.566, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

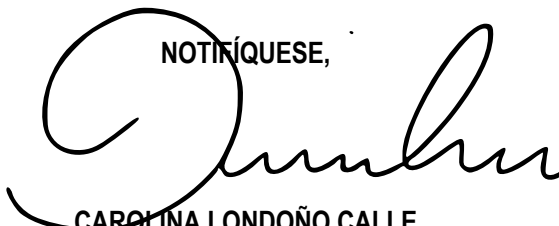
CESANTÍAS PORVENIR S.A identificada con Nit. N°800.144.331-3, por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS, M.L.C (\$910.402)** por concepto de costas procesales ordenadas en sentencia al interior del proceso ordinario laboral con radicación 05615310500120180042500; las cuales deberán ser indexadas a la fecha de solución de la obligación.

Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago, o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del C.P.T y S.S, modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se reconoce personería para actuar a los Doctores **MARÍA CARMENZA FRANCO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía 39.451.873 y T.P N°136.491 del C.S de la J., y **ANGELLO FRANCO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 15.440.400 y T.P N°275.402 del C.S de la J; como mandatarios judiciales de la parte ejecutante, en los términos en que les fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120220049600

Accionante: **ORLANDO ALONSO VARGAS GARCÍA**
Afectado: **MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO**
Accionada: **NUEVA EPS S.A**
Decisión: **CONCEDE IMPUGNACIÓN**

Por cuanto fue presentada oportunamente la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente acción de tutela por parte de la accionada **NUEVA EPS S.A**; pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El presente expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.


ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0050600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DORA MARLENY DEL RIO PATIÑO**
Demandados: **ALICIA DE JESUS SUAREZ LOPEZ Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **DORA MARLENY DEL RIO PATIÑO y GUSTAVO DE JESUS HENAO RIOS** en contra de **ERASMO DE JESUS SUAREZ LOPEZ, ALICIA DE JESUS SUAREZ LOPEZ**, -en calidad de herederos determinados del señor **JAVIER DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ**- en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, así mismo a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

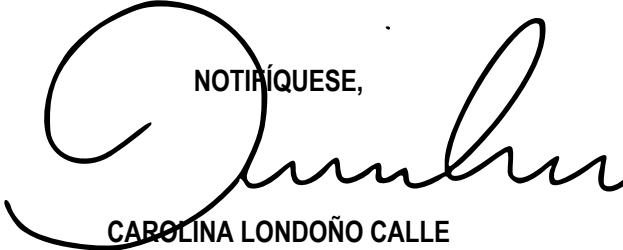
De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JOSE JIM MONTES RAMIREZ**, portador de la **T.P. 43931 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por ultio se nombra como Curador Ad. Litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ** a:

DRA. SARA MARIA ZULUAGA MADRID, quien se ubica en la Calle 49 Nro. 48-06, oficina 502 Edificio el Colonial. Rionegro. Correo electrónico sarazulu21@gmail.com. Teléfono: 5318872.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0052200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

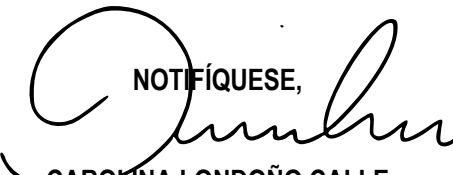
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0052500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DARIO LEON RIOS GARCIA**
Demandados: **INDECO CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTRAS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **DARIO LEON RIOS GARCIA** en contra de **ESTRUCTURAS Y CONSTRUCTORE MC S.A.S. y INDECO CONSTRUCTORA S.A.S.**

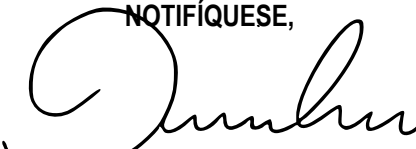
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, portadora de la **T.P. 235263 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

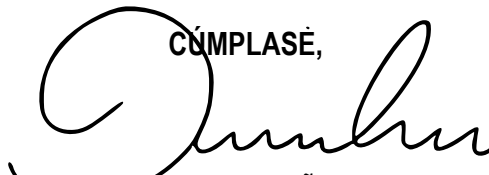
Radicado único nacional: 056153105001-2012-00302-00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **JUAN CARLOS GRAJALES ALZATE Y OTROS.**
Ejecutado: **C.I. BELLAFLOR S.A. Y OTROS.**
Decisión: **ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIOS**

Al interior del presente proceso, y en atención a las solicitudes realizadas por el vocero judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al correo electrónico del Despacho, mediante el cual requiere la expedición de un oficio de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por esta agencia judicial producto del embargo de los remanentes para los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 001-961061, 001-961090, 001-961077 y 001-407007, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur. Esta judicatura **DISPONE** atender oportunamente su solicitud, y, en consecuencia, por la secretaría del despacho librense los oficios correspondientes con destino a dicha oficina registral y para cada uno de los folios referidos, comunicando que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes puestos a disposición de este despacho, y que fueron inscritos en Oficio N°1276 del 27 de abril de 2010 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín y Oficio N°294 del 15 de febrero de 2016 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, impetrados por RODRIGO FONNEGRA MIRA Y GLORIA MEZA SERNA, en contra de CARLOS ENRIQUE ARANGO OCHOA.

Igualmente, se accederá a oficiar a la Secretaria de Movilidad de Medellín, para el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo tipo automóvil particular, marca BMW 320 D, modelo 2014, perteneciente al señor CARLOS ENRIQUE ARANGO OCHOA de placas HEZ 820; medida que fue decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2015-1095, proceso que terminó por pago total de la obligación y donde existe remanente en favor de la presente ejecución.

Por la secretaría del despacho librense los oficios en los términos indicados en antecedencia.

CÚMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del día 13 de mayo de 2021, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 18 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

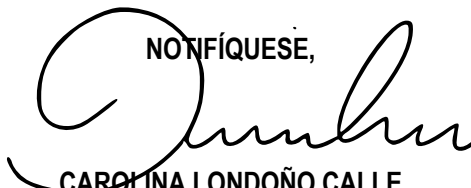
Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001-2015-00022-00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO**
Ejecutante: **GLORIA ELENA RÍOS**
Ejecutado: **SERVICIOS EXEQUIALES DE ORIENTE S.A**
Decisión: **REQUIERE PARA IMPULSO PROCESAL**

Visto el informe que antecede, esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTÍFQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del día 21 de junio de 2017, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 18 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

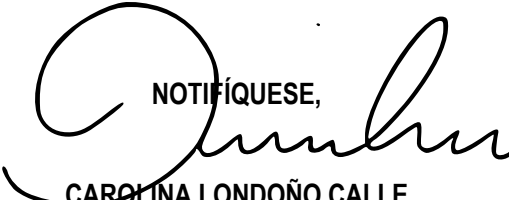
Radicado único nacional: 056153105001-2015-00032-00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **FANNY MARINA ECHEVERRI FRANCO**
Ejecutado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.**
Decisión: **DECRETA ARCHIVO DEL PROCESO**

Visto el informe que antecede, y toda vez que por más de cinco años los intervinientes han omitido el impulso procesal correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso; no puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; y en virtud a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, el despacho **DECRETA ARCHIVO** del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.


NOTIFÍQUESE,
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del día 08 de octubre de 2019, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 18 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

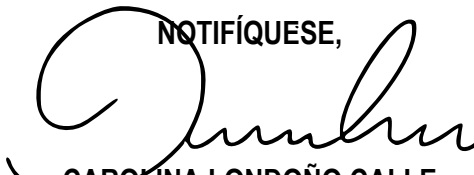
Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001-2015-00081-00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO**
Ejecutante: **CRISTIAN CAMILO ECHEVERRI GIL**
Ejecutado: **LUIS FERNANDO JARAMILLO CARVAJAL**
Decisión: **REQUIERE PARA IMPULSO PROCESAL**

Visto el informe que antecede, esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



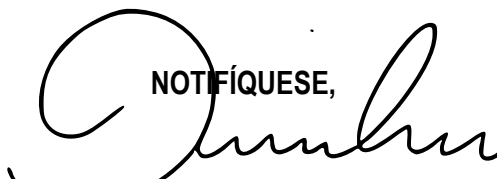
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120150020700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ**
Ejecutado: **JUAN CAMILO DUMIT OSSA Y OTRA.**
Decisión: **EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA**

Al interior del presente proceso, toda vez que fue aportado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, memorial contentivo de liquidación actualizada de crédito; este despacho, dando aplicación a lo establecido en el inciso 2do del Art. 446 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 145 del CPLSS, en armonía con lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022; **SE ORDENA CORRER TRASLADO** a los ejecutados **JUAN CAMILO DUMIT OSSA Y MÓNICA LILIANA MANCILLA**; de la liquidación actualizada de crédito, por el término de **(03) TRES DÍAS**, para que de ser considerado, formule las objeciones relativas al estado de cuenta aportado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

Memorial 2015-207 Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

Sara Zuluaga Madrid <sarazulu21@gmail.com>

Vie 28/10/2022 16:07

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Centro de Servicios Administrativos de Rionegro
E.S.D

Cordial saludo,

Agradezco remitir el memorial adjunto al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro en proceso ejecutivo conexo de Beatriz Elena Alvarez en contra de Gabriel Dummit y Monica Liliana Mancilla con radicado 2015-207.

Cortésmente,

Sara M.Zuluaga Madrid
Abogada
T.P 235.263 C.S.J



**GESTIONES
EFECTIVAS**

Abogados

**DOCTORA
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONEXO DE BEATRIZ ELENA ALVAREZ EN CONTRA DE
GABRIEL DUMMIT Y MONICA LILIANA MANCILLA
RADICADO: 2015-207**

Cordial saludo,

SARA MARIA ZULUAGA MADRID, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, atendiendo a la aprobación del crédito fechada 26 de octubre de 2022, la cual se refiere a una liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la fecha 24 de septiembre de 2020 manifiesto que para la fecha en que se imparte la aprobación, dicha liquidación ha perdido su vigencia, toda vez que se remonta a más de dos (2) años atrás, en los que ha continuado generándose la indemnización moratoria ordenada en la Sentencia al igual que intereses sobre las costas procesales del proceso ordinario, lo que hace necesario actualizar la liquidación del crédito la cual se aporta con el presente escrito con corte a 28 de octubre de 2022 y se solicita al Despacho correr traslado de la misma para que sea aprobada o modificada en un término oportuno.

Se aporta liquidación del crédito actualizada.

Cortésmente,



**SARA MARIA ZULUAGA MADRID
T.P 235.263 del C.S de la J**

**Calle 49 No. 48-06 Of. 502 Ed. El Colonial Tel: 531 88 72
Rionegro - Antioquia**

CONCEPTO	VALOR A PAGAR
Salarios, prestaciones sociales, sanción por no pagar los intereses a las cesantías e indemnización por mora en el pago de las cesantías en un fondo.	\$2.807.461
Indemnización por mora en el pago de la liquidación final del contrato de trabajo (art 65 C.S.T) a razón de un día de salario mínimo del año 2013 por cada día de retardo desde el 8 de abril de 2013 hasta la fecha en que se haga el pago. (3490 días hasta hoy 28 de octubre de 2022)	\$ 68.578.500
Costas del proceso ordinario	\$2.053.782
Intereses moratorios de las cosas procesales (se aporta liquidación del crédito)	\$4.282.710
Agencias en derecho en proceso ejecutivo	\$ 11.658.367

Total de liquidación de crédito con corte 28 de octubre de 2022: \$77.722.453

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 2.053.782,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
16/12/2014	31/12/2014	16	2,13	\$	23.330,96
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	45.203,74
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	40.829,19
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	45.203,74
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	44.156,31
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	45.628,19
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	44.156,31
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	45.415,97
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	45.415,97
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	43.950,93
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	45.415,97
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	43.950,93
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	45.415,97
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	46.264,86
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	43.280,03
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	46.264,86
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	46.415,47
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	47.962,66
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	46.415,47
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	49.660,45
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	49.660,45
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	48.058,50
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	50.933,79
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	49.290,77
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	50.933,79
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	51.782,69
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	46.771,46
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	51.782,69
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	50.112,28
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	51.782,69
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	50.112,28
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	50.933,79
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	50.933,79
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	48.263,88
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	49.236,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	47.236,99
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	48.599,33
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	48.387,10
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	44.279,54
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	48.387,10
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	46.415,47
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	47.750,43
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	46.004,72
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	46.901,53
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	46.689,31
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	44.977,83
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	46.052,64
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	44.361,69
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	45.628,19
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	45.203,74
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	41.787,62
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	45.628,19
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	43.950,93
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	45.628,19
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	43.950,93
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	45.415,97
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	45.415,97
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	43.950,93
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	44.991,52
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	43.334,80

1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	44.567,07
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	44.354,85
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	42.088,84
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	44.779,29
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	42.718,67
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	43.081,50
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	41.486,40
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	42.869,28
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	43.293,72
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	42.102,53
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	42.869,28
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	41.075,64
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	41.595,93
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	41.171,48
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	37.762,21
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	41.383,71
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	39.843,37
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	40.959,26
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	39.637,99
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	40.959,26
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	41.171,48
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	39.637,99
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	40.747,03
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	39.843,37
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	41.595,93
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	42.020,38
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	39.104,01
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	43.718,17
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	43.540,18
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	46.264,86
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	46.210,10
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	49.660,45
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	51.570,47
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	52.371,44
1/10/2022	28/10/2022	28	2,65	\$	50.796,87
			Total Intereses de Mora	\$	4.282.710,50
			Subtotal	\$	6.336.492,50

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.053.782,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	4.282.710,50
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	6.336.492,50
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	6.336.492,50

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del día 24 de mayo de 2017, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 18 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)


Radicado único nacional: 056153105001-2015-00317-00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**
Ejecutante: **JORGE WILSON GÓMEZ DIEZ**
Ejecutado: **JOHN FREDY RIVERA VILLADA**
Decisión: **DECRETA ARCHIVO DEL PROCESO**

Visto el informe que antecede, y toda vez que por más de cinco años los intervinientes han omitido el impulso procesal correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso y no puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; en virtud a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, el despacho **DECRETA ARCHIVO** del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, el auto que dejó en traslado la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante no fue objetado, y se encuentra ejecutoriado.

Sírvase proveer, octubre 18 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



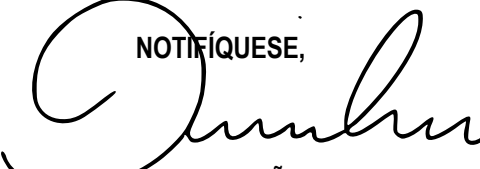
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001-2015-00328-00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **RAMON ALCIDES OLAYA ARIAS**
Ejecutado: **INGENIERIA & SERVICIOS INSER S.A.S.**
Decisión: **APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante; observa el despacho que la misma se encuentra acorde con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pagó y posteriormente ordenó seguir adelante la ejecución; en consecuencia, esta judicatura imparte APROBACIÓN a la misma conforme a la regla 3ª del art. 446 del C.G.P, aplicable al presente proceso por remisión del art. 145 del CPLSS.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO


Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120190019700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS CORREA ESPINOSA**
Ejecutado: **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ FRANCO**
Decisión: **ACCEDE A CORRECCIÓN DE OFICIO**

Al interior del presente proceso, y en atención a la solicitud realizada por la vocera judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita la corrección del oficio emitido el día 18 de febrero de 2022 por parte de esta judicatura; **SE ACCEDERÁ A LA CORRECCIÓN SOLICITADA**, y, en consecuencia, por la secretaría del despacho se expedirá oficio indicando que va dirigido al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro bajo radicado **2019-00124**, instaurado por **JAIME ALONSO DESTOUSSE CASTAÑO**, en contra de **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ FRANCO**.

Igualmente, y conforme al auto proferido en calenda de 3 febrero del año en curso, en el oficio se informará al juzgado en el cual se solicita la acumulación de embargos, que deberá atenderse en virtud a la prelación de créditos dispuesta en el artículo 2495 del Código Civil, y en los términos indicados en dicho auto que decretó la acumulación.

CÚMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



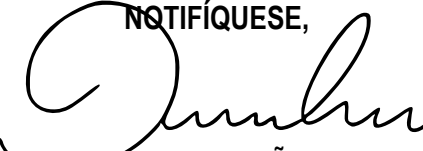
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120190043100

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **URIEL DE JESÚS GÓNZALEZ SÁNCHEZ**
Ejecutado: **AMCOVIT LTDA.**
Decisión: **ACCEDE A TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

Al interior del presente proceso, y toda vez que fue remitido memorial por parte del vocero judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación y autorización de pago de los títulos judiciales constituidos; esta judicatura procedió con la autorización de orden de pago de los títulos constituidos en favor del ejecutante **URIEL DE JESÚS GÓNZALEZ SÁNCHEZ**, como puede verse en el archivos 19 y 20 del expediente digitalizado, y encontrándose la entidad ejecutada a paz y salvo por motivo de todas las condenas producto de la presente ejecución, tal y como fue informado por el mandatario judicial de la actora, y al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; el despacho encuentra que los títulos constituidos y pagados a favor del presente proceso extinguen la obligación; por lo tanto, este despacho **DISPONDRÁ LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido inscritas, y se archivará el expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

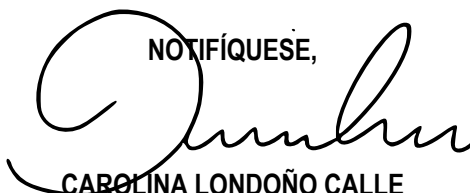
Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120190048600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA**
Ejecutado: **CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ Y DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA**
Decisión: **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – REQUIERE APODERADA**

Al interior del presente proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante del escrito remitido por la ejecutada **DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA**, mediante el cual requiere se notifique del mandamiento de pago, y se envíen los anexos correspondientes; y en atención a que el mandatario judicial de la actora no ha remitido a esta judicatura las constancias de acuso de recibido del mensaje de datos remitido a los canales digitales para notificación de los accionados; y conforme lo autoriza el literal E del art. 41 del C.P.T y S.S modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, dando aplicación al art. 301 del C.G.P por remisión del art.145 del C.P.T y S.S; **SE TENDRÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA**, a partir de la fecha de remisión de su escrito; y se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que proceda a remitir mensaje de datos al canal digital de los ejecutados, para efectuar en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos; en la forma establecida en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, **SE PONE A DISPOSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE** el expediente con el trámite que correspondió a la etapa física, para obtener las copias de los folios que sean requeridos y así dar continuidad a la presente ejecución; por lo que se insta a esta apoderada para que se acerque al despacho presencialmente para solicitar el expediente físico y así pueda obtener copia de los folios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del día 18 de febrero de 2022, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, noviembre 01 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

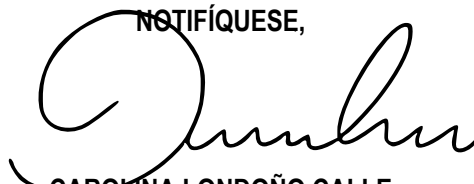
Radicado único nacional: 05615310500120200004700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **SERGIO DE JESÚS ESTRADA GIL**
Ejecutado: **GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA HERRERA**
Decisión: **REQUIERE PARA IMPULSO PROCESAL**

Visto el informe que antecede, esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a las partes para que, en un término no superior a 30 días den impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z